

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Causa N° 4289-01-00/13 “Legajo de juicio en autos V., D. F. s/art. 149 bis CP”-

Apelación

///n la Ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de septiembre de 2014, se reúnen los integrantes de esta Sala I de la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dres. Silvina Manes, Marcelo P. Vázquez y Elizabeth A. Marum, a los efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fiscal de Grado que obra a fs. 137/147 vta. de la presente de la que;

RESULTA:

I.- Que a fs. 1/4 obra el requerimiento de juicio por el que el titular de la acción le atribuye a D. F. V., el suceso acontecido el día 21/3/2013, a las 2:00 hs., en la entrada del edificio sito en la calle P*** y M**** N° **** de esta ciudad, oportunidad en la que el imputado amenazó a su ex pareja, C**** C***** P***** diciéndole “Quiero ver a mis hijas, estoy dispuesto a todo, te voy a matar, esto no va a quedar así, sabés lo que te espera”, al que calificó en la conducta prevista y reprimida en el art. 149 bis CP, consistente en el delito de amenazas simples.

II.- Que el día 27/5/2014 se dio inicio a la audiencia de debate, según consta a fs. 74/82 vta., la que continuó los días 28/5/2014 (fs. 116/119) y 3/6/2014 (fs. 124/127 vta.). El 4/6/2014 la Sra. Juez de Grado, Dra. María Fernanda Botana, resolvió en lo que aquí respecta no hacer lugar a la extracción de testimonios requerida por el titular de la acción y absolver a D. F. V., en orden al delito que fuera materia de acusación. Los fundamentos de la sentencia obran a fs. 130/135 vta.

III.- Que a fs. 137/147 vta. se agrega el recurso de apelación interpuesto por el titular de la acción contra la decisión *supra* mencionada. Solicitó que se revoque la resolución impugnada, se anule la sentencia absolutoria y se realice un nuevo debate o bien se revoque la resolución recaída y se condene al Sr. D. V., de conformidad con lo solicitado oportunamente. Al respecto, y luego de realizar una síntesis de los testimonios rendidos en la audiencia y los fundamentos que dieron lugar a la sentencia absolutoria dictada por la Magistrada refirió que se ha realizado una

arbitraria y errónea valoración de la prueba producida en el debate no teniendo en cuenta elementos de prueba producida. Específicamente señala que: a) La Judicante no ha analizado el caso con perspectiva de género descalificando a la víctima y dejando de lado su situación de vulnerabilidad, así como lo dispuesto en numerosos instrumentos internacionales. Señala que la Magistrada calificó a la víctima de adicta a las drogas, al alcohol y con posibles alteraciones psiquiátricas así como le atribuye la provocación de un incendio intencional, lo que se funda únicamente en dichos del imputado y su defensa sin otras pruebas que permitan tener por acreditadas dichas circunstancias. Asimismo, refiere que en la presente la Judicante en la sentencia impugnada descalificó a la víctima sin tener en cuenta su situación de vulnerabilidad y pasando por alto la cantidad de veces que la víctima evidencia sus temores, contrariando las disposiciones internacionales que rigen en la materia; b) La sentencia impugnada resulta arbitraria pues ha valorado erróneamente y no ha analizado detalladamente los testimonios de los hijos de la víctima quienes relataron diferentes episodios de violencia vividos. Fundando su descalificación únicamente en una posible manipulación que podría haber ejercido la madre en sus relatos, como así también desestimando las consideraciones realizadas por la profesional encargada de realizar las entrevistas mediante Cámara Gesell; c) La Sra. Juez a quo ha valorado erróneamente el informe elaborado por el Cuerpo de Investigaciones judiciales dando veracidad a una circunstancia que no fue debidamente acreditada. Al respecto, se refiere al informe elaborado por el CIJ por el agente H**** quien entrevistó telefónicamente a J*** A****, cuya manifestación no acredita la presencia del nombrado en el hecho, sino que confirma que el agente no presencié la situación; d) Señala que su parte ha mencionado oportunamente las contradicciones en el testimonio de B*** G**** y lo expuesto por el imputado en la audiencia del 161 CPP CABA, así como las dudas que generaban sus manifestaciones.

IV.- Que a fs. 154/161 el Sr. Fiscal de Cámara en su Dictamen N° 768/R/FCSur/2014 solicita se haga lugar al recurso de apelación interpuesto, se anule la absolución de la juez de grado y se ordene la realización de un nuevo debate en los términos del art. 286 CPP CABA. Al respecto, considera que los elementos de prueba producidos en el juicio revisten la entidad y concordancia necesaria para tener por

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

probada la materialidad del hecho y la responsabilidad penal del imputado. Señala al respecto, los dichos de la denunciante, el informe interdisciplinario de la OVD, los informes de los profesionales que se desempeñan en organismos especializados vinculados a la atención de víctimas de violencia de género, las declaraciones de los tres niños que fueron testigos presenciales de los hechos que precedieron al aquí denunciado. En cuanto a cómo se encontraría la víctima al momento de los hechos solo se cuenta con los dichos del imputado, versión que no puede ratificarse con los dichos de G., pues nada refirió al respecto. Sostiene que el testimonio del imputado como los demás aportados por la Defensa son declaraciones de personas que integran el núcleo íntimo del imputado y tiene por objeto atacar a la denunciante. No ha habido contradicciones en el relato de la denunciante, hace referencia además a las denuncias cruzadas y al hecho que la Magistrada desoyó los informes de la profesional al respecto. Afirma que los dichos de los menores permiten tener por configurado el contexto de violencia de género que ha vivido la denunciante durante varios años. En conclusión y a partir de la jurisprudencia que cita en su escrito sostiene que la prueba valorada bajo la sana crítica racional resulta apta, contundente y concordante para arribar a la condena del imputado (fs. 154/161).

V.- Que al momento de contestar la vista conferida el Sr. Defensor de Cámara, Dr. Emilio Antonio Cappuccio, solicita que se rechace el recurso de apelación articulado por el titular de la acción y se confirme la absolució dictada a favor del imputado. Al respecto, refiere que la declaración de la denunciante es la única evidencia colectada por el fiscal que permite tener por configuradas las presuntas amenazas, sumado a las numerosas contradicciones respecto de las cuales se refirió la Sra. P., en estos actuados, los dichos de los testigos que se refieren a las agresiones que habrían sufrido de parte de ella así como lo expuesto por su hijo D., permiten sostener que su testimonio no resulta creíble. Por ello, considera que debe primar la presunción de inocencia y que debe confirmarse la absolució. Señala que si bien el representante del Ministerio Público Fiscal considera que el caso se trata de un ejemplo de violencia de género, no efectuó ni siquiera una mínima exposició al respecto o aportó pruebas que demostraran su posición frente al conflicto. Refiere que no es suficiente a tal efecto que

la presunta víctima sea una mujer, sino que deben acreditarse las circunstancias legalmente previstas para tener por configurado que las presuntas amenazas proferidas por V., a la denunciante lo han sido en virtud de su género, y que ello generó una relación desigual de poder. Sostiene que la sola cita al fallo Taranco, no permite tener por acreditados los hechos, pues en dicho precedente los dichos de la denunciante no tenían inconsistencias o contradicciones tal como sucede en autos. Asimismo, sostiene que en la presente existen sobradas probanzas que demuestran el contexto conflictivo que signó la relación entre el imputado y la Sra. P., sumado a que ella le concedió a V., la guarda de su hijo D., por lo que resulta difícil de imaginar si lo considerara una persona violenta. Por otra parte, considera acertadas las aseveraciones de la Magistrada en cuanto sostuvo que el joven D., al menos conocía los dichos de quienes depusieron la jornada anterior pues sus manifestaciones se dirigieron a contradecir dichas versiones. Expresa que las declaraciones de los menores de edad no sólo no suman datos para creer que la versión dada por la denunciante resulta veraz. Por último se refiere a ciertas inexactitudes en el dictamen del Sr. Fiscal de Cámara, los que detalla en su escrito.

VI.- Que con fecha 4 de septiembre se desarrolló la audiencia de visu con el imputado, y posteriormente la dispuesta por el art. 284 del CPP CABA, en la que ambas partes alegaron verbalmente sobre los motivos del recurso, y pasaron los autos a sentencia. El acta de la audiencia obra a fs. 176/179 .

PRIMERA CUESTIÓN:

En primer lugar, cabe expresar que el recurso ha sido interpuesto contra una sentencia definitiva, declarada expresamente apelable conforme lo dispone el art. 251, último párrafo del CPPCABA, y reúne las condiciones formales legalmente exigidas por el art. 279 de dicha norma, en cuanto a la forma y el plazo para su presentación, por lo que ninguna duda cabe acerca de que resulta procedente.

SEGUNDA CUESTIÓN:

Admitido el remedio procesal intentado, y en cuanto al fondo de la cuestión traída a estudio, cabe analizar los agravios esgrimidos por el titular de la acción, los que fundamentalmente se circunscriben a cuestionar la valoración de la

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

prueba efectuada por la Juez *a quo* en la sentencia recurrida. Al respecto, señala que el razonamiento realizado por la Magistrada, para dictar la absolución, resulta arbitrario y no tiene en cuenta que se trata de un supuesto de violencia doméstica donde los hechos relatados por la víctima poseen gran relevancia para tener por configurada la conducta. Asimismo, sostiene que valoró erróneamente lo relatado por los hijos en la cámara Gesell y los informes de las profesionales de las oficinas de atención a la víctima.

Ello así, y previo a efectuar consideración alguna se debe aclarar que las pruebas testimoniales, documentales y fílmicas incorporadas a la audiencia de juicio (de acuerdo a lo que surge del registro escrito de audio) serán valoradas teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia conforme las pautas de la sana crítica racional que implica libertad de convencimiento, sometido a las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología.

En este punto, cabe agregar que la postura de este Tribunal, en relación a la valoración de la prueba, es conteste con la que sostiene la Corte Suprema de la Nación que ha afirmado *“(l)o único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación. Esto es así porque se imponen limitaciones de conocimiento en el plano de las posibilidades reales y –en el nivel jurídico– porque la propia Constitución no puede interpretarse en forma contradictoria ... exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento. Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso ...”* (CSJN, C. 1757. XL. Causa N° 1681 “Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa”, rta. 20/9/2005).

A partir de ello, y de la sentencia impugnada se desprende que la Magistrada, luego de analizar las pruebas rendidas en la audiencia y respecto del hecho atribuido por el titular de la acción en los presentes actuados señaló que *“... quedó demostrado en el debate, la existencia de un vínculo de pareja disfuncional con actos de violencia física y psíquica entre las partes. Sin embargo, no se acreditó el delito de*

amenazas que fuera objeto de acusación, por cuanto la denuncia fue desvirtuada por una testigo presencial de los hechos y por un informe confeccionado por el CIJ ...” (fs. 134 vta.).

A tal efecto, se refirió a los informes y denuncias obrantes en los expedientes del Tribunal de Familia, el informe del CIJ, los dichos de los testigos durante la audiencia, lo declarado por la víctima y el imputado, y lo expuesto por los niños en Cámara Gesell, pruebas que de acuerdo a lo que expresó no resultaron suficientes como para tener por acreditados los hechos con el grado de certeza requerido por la ley para arribar a una sentencia condenatoria.

En principio, y de los presentes actuados surge que el titular de la acción atribuyó a V., el suceso acontecido el día 21 de marzo de 2013, aproximadamente a las 2:00 hs., en la entrada del edificio sito en la calle P** y M**** N° *** de esta ciudad, oportunidad en la que se presentó el imputado y amenazó a su ex pareja, C. C. P., diciéndole *“quiero ver a mis hijas, estoy dispuesto a todo, te voy a matar, esto no va a quedar así, sabés lo que te espera”*, hecho que encuadró en el delito previsto y reprimido por el art. 149 bis CP. Ese hecho, según señaló, no configura un episodio aislado sino una reiteración de sucesos que conforman una situación de violencia doméstica a la que la denunciante ha sido sometida por parte del imputado (fs.1/4).

Ello así, cabe adelantar que –tal como ha afirmado la Judicante- las pruebas rendidas en la audiencia de juicio no resultan suficientes para acreditar con el grado de convicción necesaria el hecho atribuido al imputado. Es decir, el plexo probatorio surgido del debate y que se desprende de la investigación efectuada por el Fiscal no permite tener por probado, con la certeza requerida en esta etapa del proceso que V., haya amenazado a la Sra. P., en las circunstancias atribuidas. Por el contrario, y si bien tal como afirmó la Juez a quo las pruebas rendidas en la audiencia permiten afirmar la existencia de un vínculo conflictivo y violento entre el imputado y la denunciante, y viceversa, sobre todo en lo que hace a la tenencia de sus hijos, ello no resulta suficiente para afirmar la comisión de las amenazas imputadas, cuando como se expondrá existen pruebas que al menos contradicen la ocurrencia del hecho en cuestión.

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

El imputado negó enfáticamente haber amenazado a la denunciante aunque reconoció haber concurrido al domicilio en el que residiría en virtud del llamado de su hija mayor. Lo expresado fue corroborado por la Sra. M. B. G., (fs. 79 vta.) quien señaló que ella acompañó a V., la noche del hecho, atento que lo vio mal a partir del llamado de su hija; señaló que bajó en el primer edificio y al preguntar sobre las chicas le respondieron que vivían en otro edificio, donde luego de preguntar le dijeron que vivían allí. A partir de ello, V., se bajó del auto y ella se escondió ya que “... C., es una mujer muy agresiva y le tiene terror ...”; desde el interior del vehículo pudo escuchar que lo invitó a pasar y en un tono altanero lo insultaba como buscando pelea, el agachó la cabeza no hubo agresiones ni forcejeos, ni escuchó amenazas. Asimismo, y de conformidad con lo expuesto por la denunciante, expresó que había personal de seguridad en el edificio en ese momento.

Por el contrario, la denunciante expresó que el imputado le preguntó acerca de sus hijas y luego la amenazó, señaló que había personal de seguridad al que le hizo señas “... para que llame al de Gendarmería, que está en la esquina ...” (fs. 75 vta.).

Ahora bien, del informe del CIJ que fuera incorporado por lectura a pedido del Ministerio Público Fiscal, surge que a partir de la comunicación telefónica efectuada con el vigilador E., quien se desempeñaba en la entrada del N°*** el día del hecho, señaló que no recordaba haber presenciado ningún caso de amenazas, y refirió que es muy observador y que lo tendría presente. Por su parte, A., quien prestaba funciones como vigilador en el número*** el día del hecho refirió que recordaba a la denunciante “... por ser una persona bastante conflictiva, pero que no recuerda que haya sido amenazada durante sus servicios al menos en su órbita de trabajo ...” (fs. 24/25).

Tales dichos no pueden ser valorados como declaraciones testimoniales toda vez que se tratan de simples constancias realizadas por la Unidad de Investigaciones del Ministerio Público.

Sin embargo, el informe pone de manifiesto la omisión del titular de la acción, que ni siquiera ha citado al debate al vigilador quien, según los propios dichos de la denunciante, habría presenciado el hecho.

Ello así, no existen, entonces otras pruebas, ni testimonios que permitan desacreditar la versión de lo acontecido la noche del 21/3/2013 en la puerta del domicilio de la Sra. P., ni el motivo de su concurrencia al mismo, pues en este punto tampoco el Fiscal preguntó acerca del presunto llamado que habría efectuado A., a su padre, cuando tuvo la oportunidad mientras se sustanciaba la Cámara Gesell, si es que - tal como expresó- dudaba de los motivos que llevaron a V., a acercarse al domicilio de la denunciante la noche en cuestión.

Así, pues y sin perjuicio, de los dichos de las profesionales de la OFAVyT, Credidio, y Gallardo de la OVD, quienes señalaron que de acuerdo a lo consignado en los informes en cuestión existiría una situación de riesgo alto, así como que la Sra. P., presentaba un estado de temor y angustia –lo que motivó a la entrega de un botón antipánico-, lo cierto es que nada pudieron aportar respecto del hecho en cuestión.

Por lo hasta aquí expresado, y tal como señaló la Judicante, las pruebas rendidas en la audiencia de juicio y hasta aquí consignadas, impiden adquirir la certeza necesaria para el dictado de una sentencia condenatoria.

Por tanto, dentro de los límites que impone la falta de inmediatez, los dichos solitarios de la Sra. P., sin otra prueba que los sustente teniendo en cuenta que los hechos imputados habrían sucedido –no en la intimidad del hogar- sino en la puerta de un edificio, no es posible admitir que el titular de la acción amparándose en la presencia de un caso de violencia doméstica, no recabe prueba alguna que le permita corroborar la hipótesis acusatoria o destruir la planteada por la Defensa.

En el caso, tal como señala la Defensa, el Fiscal no solo no recabó la presencia de testigos del hecho o la existencia de filmaciones que pudieran corroborar los dichos de la denunciante, sino que ni siquiera intentó derribar los dichos del imputado respecto a lo que lo motivó a concurrir al lugar, preguntando a A., si había llamado telefónicamente a su padre.

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

En definitiva, tal como afirma la Sra. Jueza de grado, las pruebas rendidas en la audiencia únicamente permiten sostener la existencia de una relación conflictiva y violenta entre la denunciante y el imputado, en la que ambos han referido padecer situaciones violentas –tanto físicas como psíquicas- del otro integrante de la pareja o ex pareja, consistentes en golpes, retención u ocultamiento de los hijos, incendios, rotura de diversos bienes, desaparición de objetos y dinero; acusándose mutuamente del consumo de alcohol, drogas y la comisión de delitos tanto en el país como en el exterior.

Así, dichas cuestiones se desprenden de los expedientes de la justicia de familia que han sido ofrecidos como prueba en la audiencia de juicio y que permiten tener por configurada en el caso una problemática familiar de tipo estructural y de larga data (Expte. 51140 fs. 45); un vínculo disfuncional signado por hechos de violencia física y verbal (Expte. 51140 fs. 75/76 vta.); episodios de traslados, conflictos y enfrentamientos entre los progenitores que ocasionaron inestabilidad en los niños (Expte 52990 fs. 29/31), denuncias de retención de los niños (Expte. 52990 fs. 37/38, 48/vta. Expte. 51140 fs. 64/vta.).

De ello además permiten dar cuenta lo expuesto por los niños al momento de prestar su declaración en Cámara Gesell, quienes, y sin perjuicio de si han sido o no influenciados por su madre con quien viven hasta el momento, dan cuenta de las numerosas discusiones y problemas entre sus progenitores, así como la circunstancia de haber presenciado numerosos hechos de violencia entre ambos y de los que fueron víctima.

Por otra parte, los restantes testigos que depusieron en la audiencia, a saber J. I. L. I., –madre del imputado-, N. C. A., –vecino de la Sra. I.-, L. E. C. R., –vecina del barrio-, J. G. P., –hermana de un amigo del hijo de la denunciante y madre de una compañera de colegio de la hija del imputado- y F. M. O., –vecino- se refirieron a que la denunciante era una persona violenta, que provocó numerosos daños –rotura de vehículos, vidrios e incendios-, que era una persona enferma, que necesitaba tratamiento y relataron distintos hechos violentos protagonizados por la denunciante.

En razón de lo expuesto, y siendo que el plexo probatorio rendido en la audiencia de juicio deja un margen de duda razonable, por imperio del principio *in dubio pro reo*, y tal como señaló la Sra. Juez de Grado cabe pronunciarse por la solución más favorable al imputado, ello es por su inocencia, debiendo confirmarse la sentencia impugnada.

Al respecto, refiere Maier que “... *la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aún la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución ...*” y que “... *el aforismo in dubio pro reo representa una garantía constitucional derivada del principio de inocencia (CN) ... exige que el tribunal alcance la certeza sobre todos los extremos de la imputación delictiva para condenar y aplicar una pena ...*” (Julio B.J. Maier, “Derecho Procesal Penal”, Tomo I, Fundamentos, Ed. Del Puerto, Bs. As, 1996, págs. 495 y 505).

Teniendo en cuenta la solución que se propicia, y siendo que lo aquí resuelto como las pruebas producidas pueden colaborar en la sustanciación del proceso seguido en sede civil, sobre todo en relación a los menores, corresponde remitir copias certificadas a sus efectos.

Por lo expresado, el Tribunal

RESUELVE:

CONFIRMAR el punto III de la sentencia impugnada, obrante a fs. 128/135, de fecha 10/6/2014, en cuanto resolvió ABSOLVER a D. F. V., en orden al delito que fuera materia de acusación en debate.

Regístrese, notifíquese mediante cédula con carácter urgente y oportunamente remítase al Juzgado de primera instancia interviniente a sus efectos